

14 de Noviembre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

Interpuesto por el Licenciado **RAUL OSSA**, en su propio nombre y representación, para que se condene al Consejo Municipal, al Municipio y a los Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de la expedición de la Resolución N°15 de 5 de septiembre del 2000, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), más las costas y gastos.

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro respeto usual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 25 de junio de 2001, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que se describe en el margen superior de este escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en el Texto Único del Código Judicial, artículos 109, según el cual son apelables las resoluciones del Magistrado Sustanciador, 753, numeral 2, referente a que las nulidades insubsanables (falta de competencia) pueden hacerse valer mediante los recursos ordinarios; y 1137 contentivo del procedimiento a seguir en las apelaciones.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa a la revocación de la Resolución de 25 de junio de 2001, el resto de los Magistrados que componen la Sala

deben declarar que no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de marras.

Como puede observarse a foja 1 del expediente, mediante Resolución N°15 de 5 de septiembre de 2000, el Consejo Municipal de La Chorrera resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar NON GRATO, al Licenciado Raúl Ossa por el resto de su vida.

ARTICULO SEGUNDO: Queda terminantemente prohibido reabrirlo en Asociación, Grupo, Abanderado, Condecoraciones, Reuniones o cualquier tipo de participación.

ARTICULO TERCERO: Solicita a la Asamblea Legislativa, Procuraduría, Corte Suprema el aislamiento del Licenciado Raúl Ossa por lo peligroso y dañino que es.

ARTICULO CUARTO: Que tiene 48 horas para que desaloje el Distrito de La Chorrera y el pueblo siga en normal desenvolvimiento.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su promulgación"(sic).

La orden de hacer contenida en dicho acto fue revocada por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá a través de Sentencia N°43 de 7 de septiembre de 2000, que concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado RAUL OSSA DE LA CRUZ contra la Resolución N°15 de 5 de septiembre de 2000, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera. Con la presente acción la parte actora solicita se declare: "Que el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, el Municipio de La Chorrera y los Honorables Representantes de Corregimiento demandados en la presente acción, están solidariamente obligados a indemnizar al Licenciado RAUL OSSA DE LA CRUZ por los daños y perjuicios materiales y morales

causados a consecuencia de la expedición de la Resolución N°15 de 5 de septiembre de 2000..." y "Que se fija en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), más costas y gastos, SALVO MEJOR TASACION PERICIAL, el monto que las entidades y personas solidariamente condenadas están obligadas a pagar al Licenciado RAUL J. OSSA DE LA CRUZ en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de la expedición de la arbitraria, inconstitucional e ilegal Resolución N°15 de septiembre de 2000".

No obstante, el artículo 2627 del Texto Unico del Código Judicial, anteriormente 2618, señala que si la orden impugnada mediante una acción de Amparo de Garantías Constitucionales es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para **exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.**

La norma citada es clara en cuanto indica que en los casos en que un acto administrativo contentivo de una orden de hacer o no hacer es revocado como resultado de una Acción de Amparo, el perjudicado por el mismo debe exigir directamente al funcionario o funcionarios responsables por su expedición la indemnización por los daños y perjuicios provocados, no al Municipio o al Estado, y únicamente a través de la vía ordinaria, no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En otras palabras, al solicitar el demandante a la Honorable Sala Tercera que condene solidariamente al Consejo Municipal, al Municipio y a los Representantes de

Corregimiento del Distrito de La Chorrera por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de la expedición de la Resolución N°15 de 5 de septiembre del 2000, equivoca la vía pues la responsabilidad por los supuestos efectos dañinos del acto revocado debe ser reclamada en primera instancia a los funcionarios públicos que participaron en su formación y emisión, los Representantes de Corregimiento, en los tribunales ordinarios.

Si bien la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad por actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones que ejecuten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales y municipales corresponde primariamente al Estado (sentencias de 12 de agosto de 1994 y 19 de enero de 1995), el artículo 2627 del Texto Unico del Código Judicial, antiguo 2618, no ha sido derogado ni declarado inconstitucional, por lo que se encuentra vigente.

En ese sentido, y de acuerdo a las reglas de interpretación legal previstas en el artículo 13 del Código Civil, por ser el artículo 2627 una norma posterior y especial sobre la materia, es de aplicación preferente al artículo 97, numeral 9, del Texto Unico del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda bajo examen, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala REVOQUE la Resolución de 21 de marzo de 2000, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda de indemnización Interpuesta por el Licenciado

RAUL OSSA, en su propio nombre y representación, para que se condene al Consejo Municipal, al Municipio y a los Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de la expedición de la Resolución N°15 de 5 de septiembre del 2000, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500, 000.00).

De la Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

JJC/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General